



Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : HÉCTOR MONTES RAMOS
Radicación : 180014003005 2022-00141 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, contra **HÉCTOR MONTES RAMOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **31 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **HÉCTOR MONTES RAMOS**, compareció a este despacho judicial el día **05 de septiembre de 2022**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos letras de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales

¹ Véase en el documento PDF denominado 05NotificaciónPersonalDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16466ff1c02dcb1c1b02b4f8ba654627d494f48a50ca50d002bebbec6f3a20c0**
Documento generado en 15/11/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : AMANCIO RANOQUE MONATYATOFÉ
Radicación : 180014003005 2022-00470 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **AMANCIO RANOQUE MONATYATOFÉ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **15 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **AMANCIO RANOQUE MONATYATOFÉ**, recibió notificación por aviso el día 16 de agosto de 2022, lo cual consta a folio 06 del cuaderno principal del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré²**. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfc670dedcd5fdb2bd48bbf3c0d96763aa1ac36a5332e7ee4eaf2c87c77b304**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**
Demandado : **MIGUEL ÁNGEL TOVAR PEÑA**
Radicación : **180014003005 2021-00380 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso decretar el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo solicitado por el demandante en memorial que antecede, pero se advierte que no se ha realizado en correcta forma los trámites para la notificación del demandado en el presente asunto, pues a folio 07 del cuaderno principal del expediente digital, se evidencia que la demandante remitió la citación para diligencia de notificación, la cual fue devuelta por la empresa 472, con la anotación “desconocido-dev. a remitente”, de fecha 17 de noviembre de 2021. Así mismo a folio 08 de la misma carpeta, reposa el documento denominado “*citación para diligencia de notificación por aviso*”, remitida a la misma dirección, esto es, “*batallón de ingenieros No. 12 General Liborio Mejía*”, la cual fue recibida en el dicho lugar, por tal motivo al no haber recibido la citación para notificación, no podía la demandante remitir la notificación por aviso, por tal motivo no se cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que inicie nuevamente los trámites para notificación personal del demandado, a la dirección física consignada en el escrito de demanda, dando estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070af0adb85db88095bdf5ad46d67a07b39991061fa548ba1424eca634b04f99**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado : RICARDO GONZÁLEZ TOVAR
Radicación : 180014003005 2022-00311 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Parcial

Mediante escrito radicado el día 27 de octubre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares sino lo hubiesen hecho (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 10 de junio de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no





exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4551ccd1fe7df36b5114e995c31d54782aa1f03ff39ac9fc7d0fadbf4b65275e

Documento generado en 15/11/2022 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **LEIDY JOHANNA VARGAS CORREA**
Radicación : **180014003005 2022-00453 00**
Asunto : **No accede a lo solicitado**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho notificación electrónica realizada al demandado no cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Adicionalmente, se advierte que la dirección electrónica donde se envió la notificación no corresponde a la indicada en la subsanación de la demanda, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8044b64400618d127baa10a200431ebdd37d05b863b16f91a2ab25a9aaaebc16**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Interrogatorio de Parte**
Convocante : **ANGELA VIVIANA FIERRO PARRA**
Convocado : **NELSON EDUARDO TORRES GONZÁLEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00599** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e889fa9a785ca165edfce4fb5fd349377c54e6e8efb03ff2c1ec061238a9f7**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : MAGDALENA CAMPOS PERDOMO
Radicación : 180014003005 2021-01585 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.





SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c408291e1767382522bb5add9b2ec6bcb1215eb58fc2510043d67aec2b926cc**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JUAN CARLOS PARRA AMAYA**
Radicación : **180014003005 2022-00009 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Sería del caso entrar a ejercer el control de la notificación por aviso realizada por la parte demandante a través de la empresa de correos, empero, se advierte que en el aviso se indicó como radicado del proceso 18001400300520220009900, la cual no corresponde al presente proceso, así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eddabee52db9d160ae81071d7803ee2dc1f25112867ca200a5edfc2d9df76f**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : HANS GONZÁLEZ MUÑETON
Radicación : 180014003005 2022-00493 00
Asunto : Ordena Modificar Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 08 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito cobrando unos intereses de mora desde una fecha diferente a la prevista en el auto que libró mandamiento de pago, así como también por un valor diferente al que le corresponde como intereses corrientes o de plazo contenidos en el título valor, y finalmente, incluyó un valor por concepto de agencias en derecho, las cuales de conformidad con el art. 366 del CGP serán liquidadas por el Despacho en su oportunidad.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación del crédito presentada, para lo cual deberá ajustarla a los parámetros mencionados anteriormente.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. ORDENAR a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 250eb47631310bd82bd9eada526e52863511f29e465f2e287ed344c308062c0a

Documento generado en 15/11/2022 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEISON HUVIER HUACA GRAJALES
Demandado : JUAN SEBASTIAN PRADO RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00193 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **YEISON HUVIER HUACA GRAJALES**, contra **JUAN SEBASTIAN PRADO RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 28 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada **JUAN SEBASTIAN PRADO RAMÍREZ**, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 08 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 09 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

¹ Véase en el documento PDF denominado 08CitacionParaNotificacionPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 09NotificacionPorAviso.



cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ee1357bf94dfb8c0f9f7da76116d9d73615161316f96e1f635505b7daaae**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:13 AM

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **ANYELA VIVIANA HOME MEDINA**
Radicación : 180014003005 **2022-00624** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 26 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36557ae30a5edfe7c6c195918613cbb5562876589c167803e2e9cded47f4cfd6**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA**
Demandado : **JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA**
Radicación : 180014003005 **2022-00628** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 26 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e599863e028876af605acfea976f1dcea00c81ddacd578ba18fb929b75f23a**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YOVANY ALEXIS MIRANDO MARTÍNEZ**
Demandado : **FABER ANTONIO CALDERÓN BURGOS**
Radicación : 180014003005 **2022-00633** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 26 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab844ba9531022779122a18c7aedd2a9f41425419774943dd44e039c6194b1d**

Documento generado en 15/11/2022 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**
Demandado : **JUAN CAMILO RAMÍREZ MORENO**
Radicación : **180014003005 2021-00635 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Sería del caso entrar a ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso conforme la notificación personal realizada al demandado a través del correo electrónico, empero, se advierte que la parte actora no allegó copia del oficio mediante el cual se notifica a la parte pasiva, así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar lo pertinente,

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, copia del oficio de notificación del mandamiento de pago anexo al correo electrónico enviado al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9dd6296ce2cd37a99f15281a28f9e48f562b44df486b4e0090ff16671f1bb6**
Documento generado en 15/11/2022 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETA GARZÓN**
Demandado : **MIGUEL ÁNGEL TOVAR PEÑA**
Radicación : 180014003005 **2021-00380** 00
Asunto : Pone en conocimiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante la respuesta enviada a través del correo electrónico de este Juzgado, por parte de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante el cual informa que la medida de embargo decretada por este despacho se dejó en turno 4 de ejecución, en razón a que el demandado cuenta con otros embargos sobre su salario, respuesta que obra a folio 05 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f04cdf7425cf064badacc115714b5df6a21abe66b5d82438ac689acd8b3537**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **HEILER ELIECER PALOMEQUE CORDOBA**
Radicación : **180014003005 2021-01639 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver los escritos presentados por la endosataria en procuración de la entidad demandante, mediante los cuales solicita se autorice notificar personalmente al demandado a través del correo electrónico registrado en el Formato único de Conocimiento de Persona Natural suscrito por el demandado y el emplazamiento del mismo, respectivamente.

Por ser procedente en primer lugar, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico HEPACO2581@hotmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

Por otra parte, respecto la solicitud de emplazamiento debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada en la demanda fue devuelta bajo la causal “No existe Número”, se evidencia que la dirección no corresponde a la inscrita en el formato único de conocimiento de persona natural allegado por la parte, adicionalmente, se está denunciando una dirección electrónica mediante la cual se puede surtir la notificación personal del demandado, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado como quiera que se debe agotar la notificación a la dirección electrónica informada anteriormente o agotar el trámite de notificación en la dirección física denuncia.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico HEPACO2581@hotmail.com, relacionado por la parte demandante.

Segundo. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Véase el documento PDF denominado 05DirecciónElectronicaDemandado.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14464c012420e609730b6fc85f583763507fa650ff292e917603caa80e9f1fa**

Documento generado en 15/11/2022 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : JESÚS HERNÁN MARÍN PEÑA
Radicación : 180014003005 2022-00508 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la empresa **SOLUCIONES DE INFORMACIÓN SAS**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **JESÚS HERNÁN MARÍN PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.642.329**, decretada mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1729 del 18 de agosto de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff4470faefe47f403a1a1039a0f5406e865198eb62081bc7689c1fcd24070e7**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA
Demandado : MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ RIVERA
Radicación : 180014003005 2022-00123 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA**, contra **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ RIVERA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **31 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ RIVERA**, compareció a este despacho judicial el día **08 de septiembre de 2022**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales

¹ Véase en el documento PDF denominado 05NotificaciónPersonalDemandada.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e16d38e1fc5c97e0d37f10403b8e6d3f547ad2c76786fc3e1011329b583ad9**
Documento generado en 15/11/2022 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **MISAE PEDROZO GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00528 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO BBVA S.A.**, contra **MISAE PEDROZO GÓMEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **12 de agosto de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 17 de agosto de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 05NotificacionPersonalElectronicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 5.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86c48f20ef8ce9373adaf66f781bc9cc92abbb2bdd8b58c110b3db98d96312d**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **JHON JAIRO MOTTA**
Radicación : **180014003005 2022-00550 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO BBVA S.A.**, contra **JHON JAIRO MOTTA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **12 de agosto de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 17 de agosto de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 05NotificacionPersonalElectronicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.700.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c42d3805e4d0a0ab8a433819df8415ecec4fe0d1993b714039d562cd9dc43e6**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **CRISTIAN CAMILO CABRERA PALACIO**
Radicación : **180014003005 2022-00664 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REQUERIR al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845b02ba7dedf7d7ebe5f8434a049d9ee7b8e8deec784ffb83da57f39b0340a6**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SYMBIOTICS
Demandado : EDUILSO TORRES RIDAURE
Radicación : 180014003005 2021-01551 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien vehículo automotor objeto de garantía real, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

De igual manera, se advierte que los documentos digitales deben ser aportados en su formato original.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa1647880a969cc2878bc914d9778dad00f13c3d7e18403db05af34357bdb5b**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 22**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga**
Demandante : **ALCA LTDA**
Demandado : **SEGUNDO ISRAEL TELAG VALDERRAMA**
Radicación : 2021-00553-00
Radicado interno : 2022-00736-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se AVOCA conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

SEÑALAR **la hora de las 9:00 a.m. del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420 – 7785, ubicado en la DIAGONAL 7 MANZANA 10 CASA # 15 6-74 URBANIZACIÓN PIZARRO, CARRERA 13 N.. 6-74 BARRIO CIUDAD JARDÍN, TRANSVERSAL 13 No. 6-74 BARRIO EL JARDÍN de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA**, de la lista de auxiliares vigente a la fecha del presente proveído. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

del Art. 50 del CGP.

De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia, se aporte: (i) copia de la escritura pública donde consten los linderos de los predios cuya posesión y mejoras se deben secuestrar, junto al certificado de libertad y tradición ya que es imprescindible primero ubicar el predio, para poder cumplir con el objeto de la comisión.

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b60fd4064be14e44884ee0321a1c00bb581512f1209866eebfcb66cf8433501**
Documento generado en 15/11/2022 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARCELA LÓPEZ CASTRO**
Demandado : **JOHACKSON RODRÍGUEZ MORALES**
Radicación : 180014003005 **2022-00013** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 27 de septiembre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección dianapolanco2244@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af5eb7b95326de1993498515892d37e59ef35eab4edbf9dd1617bc77c55e37**

Documento generado en 15/11/2022 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JADISON CAMILO CLAROS ZENÓN
Radicación : 180014003005 2021-01573 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **JADISON CAMILO CLAROS ZENÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de diciembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de junio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPersonalElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 370.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcaae22769383c56ddf68b5ffbad5432485d156b35fccf2f85b77c49fb9f7ab**
Documento generado en 15/11/2022 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILSON LOZANO ANGEL**
Demandado : **JOSÉ LUIS GUTIERREZ ARTUNDUAGA**
Radicación : **180014003005 2022-00757 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **WILSON LOZANO ANGEL**, contra **JOSÉ LUIS GUTIERREZ ARTUNDUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 17 de julio de 2020** que se aportó con la presente



demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 17 de julio de 2018 hasta el 17 de julio de 2020**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSÉ LUIS GUTIERREZ ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.507.100**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Quinto. En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **TRASNUNION**, para que informe al Despacho que cuentas corrientes o de ahorros posee el demandado **JOSÉ LUIS GUTIERREZ ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.507.100**.

Sexto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Séptimo. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Octavo. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO**



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CHÁVARRO¹, como endosatario en procuración de la parte demandante,
en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c710bd84fc9dea6203ee92323ee8fa5cce63c615f1909c47af2f235c8d949a**

Documento generado en 15/11/2022 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**
Demandado : **JAIRO DE JESÚS PULGARÍN MORENO**
Radicación : **180014003005 2022-00758 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, contra **JAIRO DE JESÚS PULGARÍN MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 37.560.727, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 163468** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 06 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por la suma de **\$ 598.936, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 163468** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo



electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0f75100c3d575d94c05b19b201cc1862def5d69363aa7dd5199959fd3fd3a3**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**
Demandado : **JOSÉ BENIGNO BERNAZA CAMPUZANO**
Radicación : **180014003005 2022-00759 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, contra **JOSÉ BENIGNO BERNAZA CAMPUZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 34.705.958, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **161180**, que se aportó con la presente demanda.



b) Por la suma de **\$ 631.644, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **161180**, que se aportó con la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **HERNÁN HERNAN BASTO RIASCOS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6875971a29aa7458525edc786351bef7a59081bb77bbbf01615b54f8e34a7b2e**

Documento generado en 15/11/2022 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado : WILLIAM HENRY OTALVARO PEÑA
Radicación : 180014003005 2022-00720 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado, de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **WILLIAM HENRY OTALVARO PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.418.7564, 39**, que corresponde al total de las nueve (09) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15 de enero de 2022 y el 15 de septiembre de 2022, de acuerdo con el pagaré largo plazo No. **17649789** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 886.146, 03**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las nueve (09) cuotas debidas por el demandado, de acuerdo con el pagaré largo plazo No. **17649789** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 11.889.917, 78**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré largo plazo No. **17649789** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-17141**, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado **WILLIAM HENRY OTALVARO PEÑA**. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante¹, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2540253102f9fe8213572850dd482ce71273532de064d772f01dc3ae74e949d4**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **ULDARICO QUINTERO HERRERA**
Demandado : **ÁLVARO QUINTERO HERRERA Y OTROS**
INDETERMINADOS
Radicación : 180014003005 **2022-00576** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 16 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e40d2f3a1a001d70fb720c1e6c24c58d363c51660b32e014cda25a656269ae**

Documento generado en 15/11/2022 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**
Demandado : **HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ OTALORA**
Radicación : 180014003005 **2022-00607** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 16 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef186a09bac72795f796c0b7a5b4ddbcee20d5dca3c93df4d8bc92f7999be7d**

Documento generado en 15/11/2022 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YUBERLY ANTURI IDARRA**
Demandado : **JOSÉ LUIS AVELLA MOLANO**
Radicación : 180014003005 **2022-00608** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 26 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9197e68bba353d193b5da1624ffcec3e0646f90e31268e3608f9fb36db81bad0**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Pago Directo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : YUDI MARCELA RAMOS PRIAS
Radicación : 180014003005 2022-00743 00
Asunto : Admite Demanda

Solicita el apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **EOP - 149** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula segunda del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor deberá permanecer en la ciudad de Florencia – Caquetá, así las cosas, como quiera que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la anterior solicitud elevada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Segundo. ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.:**

PLACA: EOP149
MODELO: 2018
MARCA Y LÍNEA: HYUNDAI I20 ACTIVE 1.4 GL MT
COLOR: PLATA ESTILIZADA
CLASE Y TIPO DE CARROCERÍA: AUTOMÓVIL HATCH BACK
SERIE: MALBL51CAJM492989
CHASIS: MALBL51CAJM492989
CILINDRAJE: 1368
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: G4LCHU900366

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”





En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **MARCO USECHE BERNATE**², como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47507101a71ef201f59165dc92bc95df2471ce1e8394cd0630a0ffd2e35cb549**

Documento generado en 15/11/2022 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ZAHENA PADILLA LARA
Radicado : 180014003005 2022-00744 00
Asunto : Rechazar Demanda

Este despacho rechazará la presente demanda por las siguientes razones:

En el presente asunto, se avizora que el demandante pretende el cobro del título valor – pagaré No. 653083756, a cargo de la señora Zahena Padilla Lara, sin embargo, se advierte que, ya existe una demanda que cursa en este despacho judicial bajo el radicado 2022-00717, en el cual se pretende el cobro del mismo título judicial, siendo demandante el Banco de Bogotá S.A., y demandada la señora Padilla Lara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b570dd759ffab041b88f02fead5b7b3fe113f23f20f90ee5fdf72f08e9b8ae6**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALFONSO GUEVARA TOLEDO
Demandado : HÉCTOR JULIO GUZMÁN GARCÍA
Radicado : 180014003005 2022-00734 00
Asunto : Rechazar Demanda

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el presente asunto, se avizora claramente que el demandante persigue el pago de honorarios como auxiliar de la justicia – Secuestre, los cuales fueron fijados dentro del proceso de restitución de bien inmueble que persigue el aquí demandado en contra del señor Javier Cabrera Ramirez en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, bajo el radicado 2021-00313, sin embargo se advierte que de conformidad con el inciso 6 del artículo 363 del CGP, el cual reza que: *“si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441”*, por tal motivo el juzgador llamado a atender la presente demanda es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, pues es el Despacho Judicial de primera instancia en el proceso de restitución de bien inmueble, en el cual le fueron fijados los honorarios al aquí demandante.

De acuerdo a lo anterior, la demanda será remitida al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

TERCERO: DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58d578b144b3f0c9c852044ce0e3623cda153ef2f358cc318229c5aa36185df**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado : SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
Radicado : 180014003005 2022-00669 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con el fin de verificar que el correo suministrado en la demanda corresponda al inscrito por aquella en dicho certificado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d26d75acd84664bd904ff81c1697c58a790fca1e59762e85ac8f775472e9e6**

Documento generado en 15/11/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Demandante : GILMA BARRENECHE HENAO
**Demandado : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE
CAQUETÁ Y HUILA LTDA
(COOTRANSCAQUETÁ LTDA)**
Radicado : 180014003005 2022-00700 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones de la sociedad demandada, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda. Se advierte que para el caso de personas jurídicas debe corresponder a la dirección que están obligados a reportar en Cámara de Comercio.
3. Indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos URIEL FORERO ANDRADE, NOE ESCOBAR PRIETO y MARINA FERIA BONILLA.
4. Debe dar cumplimiento al art. 206 del CGP, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen o el concepto al que corresponde. Lo anterior en razón a que en la pretensión No. 4, solicita el reconocimiento de perjuicios inmateriales, sin discriminar que conceptos lo componen y el monto de los mismos.
5. Finalmente, deberá acreditar el envío de la copia electrónica de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.



6. Para efectos de determinar el trámite que debe cursar la acción impetrada, deberá estimar la cuantía de las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763942458eac987eb1733a80732c58aa3dfd30bdba9c529b26273caf46446066**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado : EDUARDO COLLAZOS VARGAS
Radicado : 180014003005 2022-00702 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.
3. De acuerdo a las pretensiones, se desprende que el título valor objeto de ejecución es la resolución No. 716 del 24 de agosto de 2021, sin embargo, en el memorial poder allegado, se indica que el título objeto de ejecución corresponde al fallo disciplinario No. 616 – ALOCID-19, por tal motivo el mandato deberá ajustarse indicando de manera correcta el título valor objeto de ejecución.
4. Deberá anexar el fallo No. 616 – ALOCID – 19, a través del cual se le impuso la sanción disciplinaria al demandado.
5. Dese estricto cumplimiento al art. 82.5 del CGP, pues en los hechos de la demanda no se indica cual es el título valor objeto de ejecución.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte





actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1c53a3047f9dffa955f79eaaeb86e3326064fb37b6becedddc9a3151229de3**
Documento generado en 15/11/2022 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA
Demandado : JAVIT BENÍTEZ ROMERO
Radicado : 180014003005 2022-00740 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10), en tal evento se requiere a la parte demandante a fin de dar estricto cumplimiento con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, esto es, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, indicando la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten. Si no conoce dirección electrónica del demandado, así deberá manifestarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ba0de138f59363b3b3d1718cbcfefce9a94b438218ba086912de77d63b434**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ANYELA VIVIANA HOME MEDINA
Radicado : 180014003005 2022-00741 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.
2. Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía real, el cual su fecha de expedición no podrá ser superior a un (1) mes.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0521d508d6ed3f75bb1033212499a09d4fb7fa9a7c989c7dfd1aecda7a3d680a**

Documento generado en 15/11/2022 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BLANCA NIDIA GUERRERO**
Demandado : **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ COLMENARES**
DAYANA MARCELA SOTO CUELLAR
Radicado : **180014003005 2022-00742 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Las facultades otorgadas deben estar determinadas y claramente identificadas (artículo 74 del CGP). En el presente asunto, el memorial poder no especifica las obligaciones o títulos que se pretende ejecutar.
2. En los hechos primero y segundo del escrito de demanda, se indica las fechas de suscripción de los títulos objeto de ejecución, sin embargo, en el cuerpo de los mismos no se encuentra incorporada la fecha de creación, motivo por el cual se deberán ajustar los hechos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25a8da8a5460e169b2b58cfbf139beb22b8ad9491a715c3bb58f0fd3c3df674**

Documento generado en 15/11/2022 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : ESTEBAN DAVID DAZA CUEVAS
Radicado : 180014003005 2022-00746 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por el demandado, no se allegan las evidencias correspondientes (solicitud de crédito y/o vinculación), limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c5b9d3763f7d36b67a0666fb487d0a546bcabc6b0b761c41dfb5942a834c4f**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ SANTA**
Radicado : **180014003005 2022-00747 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0be45a06a8cefb80da80585f2c51435276b549187942b90d4b51ca9af453918**

Documento generado en 15/11/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado : JUAN CARLOS SANTAMARIA OSPINA
Radicado : 180014003005 2022-00749 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0e56b83208688e1ed784dc016262455538d5daee542af23621c0b62b8a0f71**

Documento generado en 15/11/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : ALEXANDER CEDEÑO SALAZAR
Radicado : 180014003005 2022-00751 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, , omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7869e64a42305f7a6a1b7fce9a3cd6720bac5079c3f6ea33591c9d95430df1**

Documento generado en 15/11/2022 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**
Demandado : **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**
Radicado : **180014003005 2022-00753 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con el fin de verificar que el correo suministrado en la demanda corresponda al inscrito por aquella en dicho certificado.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61be6194b5637d816e127e7ea333d73171ff81f4f607416fe45b48af33ab75ab**

Documento generado en 15/11/2022 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ALVEIRO VARGAS CASTAÑO
Radicado : 180014003005 2022-00756 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. La copia de los pagarés arrimados al expediente presenta apartes borrosos e ilegibles, motivo por el cual se requiere a la parte demandante a fin de que allegue los títulos valores objeto de ejecución escaneados en una mejor resolución.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eef725f6af4261353ef4adf3012c0624a6ba7716ad6fc89c5a5ab3f38865e0**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY ÁLVAREZ RAMOS / CACHARRERÍA LAS 3H**
Demandado : **TOVAR & RUBIANO ASOCIADOS SAS**
Radicación : **180014003005 2022-00732 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) factura**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 774 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HENRY ÁLVAREZ RAMOS / CACHARRERÍA LAS 3H**, contra **TOVAR & RUBIANO ASOCIADOS SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 411.705 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **FM 00104153** con fecha de vencimiento **11 de enero de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de febrero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e33da8384ec70fd443c14a29f278eae547d066b05905e1efcd28f3ebd9f0737**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**
Demandado : **RUBÉN DARÍO CABRERA MARÍN**
Radicación : **180014003005 2022-00752 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, contra **RUBÉN DARÍO CABRERA MARÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 43.506.834, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 159968** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 06 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por la suma de **\$ 791.804, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 159968** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo



electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d074cc08ce160ff1818e6188f1633bf3b350869f684f96cfa7aff947ad4ba7

Documento generado en 15/11/2022 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALEJANDRA GARCÍA LÓPEZ**
Demandado : **GERMÁN LEÓN ORTIZ**
Radicación : **180014003005 2022-00755 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALEJANDRA GARCÍA LÓPEZ**, contra **GERMÁN LEÓN ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 300.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con **fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8f44d651bea0e67ef24e67d0a5c5db93e66632664f35a2e1a79e222875f981**

Documento generado en 15/11/2022 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARÍA LULU JORGE POLANIA
Demandado : ELKIN CARDOZO OLAYA
Radicación : 180014003005 2021-00828 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado del extremo activo, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a favor de la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor de la demandante MARÍA LULU JORGE POLANIA.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la demandante MARÍA LULU JORGE POLANIA los títulos judiciales Nos:

475030000426696	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 248.520,00
475030000428692	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 248.520,00
475030000430223	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 248.520,00
475030000431999	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 248.520,00
475030000434363	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 178.520,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los depósitos judiciales de los cuales se ha ordenado el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c070f238095371313a237e01790ca0ef33afae5537a642c8debe7d248ffce1fc



Documento generado en 15/11/2022 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA
Demandado : JORGE ALONSO NAVARRO ALVEAR
Radicación : 180014003005 2021-00736
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$4.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-nov-20	30-nov-20	17,84	25	26,76	2,00	\$66.523,25		\$4.066.523,25
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$78.295,93		\$4.144.819,19
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$77.729,92		\$4.222.549,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$78.618,98		\$4.301.168,09
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$78.107,36		\$4.379.275,45
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$77.702,95		\$4.456.978,40
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$77.325,10		\$4.534.303,51
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$77.298,10		\$4.611.601,60
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$77.163,05		\$4.688.764,66
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$77.406,10		\$4.766.170,76
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$77.217,08		\$4.843.387,83
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$76.757,61		\$4.920.145,44
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$77.541,06		\$4.997.686,51
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$78.295,93		\$5.075.982,44
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$79.103,02		\$5.155.085,46
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$81.673,97		\$5.236.759,43
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$82.367,21		\$5.319.126,63
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$84.677,53		\$5.403.804,17
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$87.289,15		\$5.491.093,32
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$90.039,15		\$5.581.132,47
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$93.415,96		\$5.674.548,42
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$97.018,58		\$5.771.567,00
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$101.928,61		\$5.873.495,61
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$5.873.495,61
AGENCIAS EN DERECHO + INTERES CORRIENTES								\$1.004.867,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$6.878.362,61

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebff5c6307e7c26f81be971abc9fd37eedc779ff89d3256ef7d8332374c6dd3**

Documento generado en 15/11/2022 11:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARÍA ISABEL ACERO IBÁÑEZ
Demandado : MARTHA CONSUELO MÉNDEZ MOTTA
Radicación : 180014003005 2021-01536 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la Asociación de Pensionados del Municipio de Florencia – Caquetá, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios, y en caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, que perciba la aquí demandada **MARTHA CONSUELO MÉNDEZ MOTTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.764.327**, decretada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0184 del 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819471f49d4aec5ef252f9e8e20fc1d3af53f6673fd8b3bcc240ddd3c2eba55

Documento generado en 15/11/2022 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ WILLIAM LUGO
Demandado : EDINSON MONTENEGRO ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-01034
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono el depósito judicial constituido en el mes de noviembre de la presente anualidad, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$3.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-ene-20	31-ene-20	18,77	12	28,16	2,09	\$25.069,20		\$3.025.069,20
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$63.528,00		\$3.088.597,20
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$63.210,17		\$3.151.807,37
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$62.433,92		\$3.214.241,29
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$60.935,03		\$3.275.176,33
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$60.714,51		\$3.335.890,84
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$60.714,51		\$3.396.605,36
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$61.235,46		\$3.457.840,81
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$61.415,56		\$3.519.256,37
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$60.634,28		\$3.579.890,65
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$59.870,93		\$3.639.761,58
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$58.721,95		\$3.698.483,53
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$58.297,44		\$3.756.780,97
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$58.964,24		\$3.815.745,21
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$58.580,52		\$3.874.325,73
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$58.277,21		\$3.932.602,94
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$57.993,83		\$3.990.596,77
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$57.973,57		\$4.048.570,34
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$57.872,29		\$4.106.442,63
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$58.054,58		\$4.164.497,21
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$57.912,81		\$4.222.410,02
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$57.568,21		\$4.279.978,22
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$58.155,80		\$4.338.134,02
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$58.721,95	\$256.776,00	\$4.140.079,97
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$59.327,27		\$4.199.407,24
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$61.255,47	\$565.280,00	\$3.695.382,71
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$61.775,41	\$282.640,00	\$3.474.518,12
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$63.508,15	\$212.640,00	\$3.325.386,26
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$65.466,87	\$282.640,00	\$3.108.213,13
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$67.529,36	\$282.640,00	\$2.893.102,49
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$70.061,97	\$282.640,00	\$2.680.524,46
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$72.763,93	\$282.640,00	\$2.470.648,39
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$76.446,46	\$282.640,00	\$2.264.454,85
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$79.594,22	\$282.640,00	\$2.061.409,07
1-nov-22	15-nov-22	25,78	15	38,67	2,76	\$41.427,62		\$2.102.836,68
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.102.836,68
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.102.836,68

Así mismo, se advierte que la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de





Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.612.383**, los títulos judiciales números:

475030000430317	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
475030000432092	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
475030000434454	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821332bd39ef53f38b3fada3f9abb18c32a79195e4aebc9414995361630b0f7a**
Documento generado en 15/11/2022 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA
Demandado : CRISTIAN CAMILO MORALES YALA
Radicación : 180014003005 2021-01268 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 16 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **015 del 01 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d1b260ce17e08cd7e539ede0a15e63894baed0e48f26a158ea6ac3f04cd142**

Documento generado en 15/11/2022 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado : EDWAR ROBER ROJAS CRUZ
Radicación : 180014003005 2022-00342 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**, para que informe al Despacho si ya cesó o continúa vigente el embargo sobre el salario del demandado **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.658.518**, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, en el proceso de MAXILLANTAS AVL SAS contra el aquí demandado. Lo anterior de conformidad con lo informado por esa entidad en respuesta de fecha 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e17ad121a2f09ca7593be8e6461005b35bfa3d02020f0e169b47e5e9f3278ab**

Documento generado en 15/11/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAYERLI RUBIO IMBACHI**
Demandado : **ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO**
Radicación : **180014003005 2021-01537 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial allegado a este Despacho Judicial, solicita se autorice la realización de la notificación por aviso de la parte pasiva, así las cosas, se advierte que para adelantar dicho trámite no se requiere de autorización judicial.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que realice los tramites de notificación a la parte demandada de conformidad al art. 292 del CGP.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que para la realización de la notificación por aviso a la demandada no se requiere de autorización judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al demandado **ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO**, de conformidad con el artículo 292 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6834b58bca991a02d2ac3a7ee70621091aa18e4c4e272b68c02ef0e22149ac17**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandado : **JAMES PERDOMO MAHE**
Radicación : **180014003005 2022-00323 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Sería del caso entrar a ordenar seguir adelante con la ejecución, empero, se advierte que la presente causa es un proceso con garantía real, por lo que debe estar embargo el bien para poder continuar con la ejecución del mismo, así las cosas, se requerirá a la parte demandante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirvan allegar la respectiva constancia del registro del embargo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, se sirvan allegar la respectiva constancia del registro del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **420 - 102238**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f936c66c03c45c52c45ee9040f916eaa075f70d2f37bf2c9ce61b810bbf20ce5**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **DANILO MARÍN ORTIZ**
Demandado : **EDUARD SNEIDER SILVA SOLANO**
Radicación : **180014003005 2021-01415 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Transacción**

Mediante escrito radicado el día 1º de noviembre de 2022, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por transacción, en el que se pactó que los títulos judiciales que reposan en el presente proceso se pagaran a favor del ejecutante. Para tal efecto allega el contrato de transacción suscrito por las partes y que cuenta con presentación personal de la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 312 del Código General del Proceso, “[En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasiones del cumplimiento de la sentencia. ... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigía al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

En tal sentido, a la luz de artículo 312 del Código General del Proceso, el documento presentado por las partes cumple con los lineamientos normativos para la validez de la Transacción, dado que se encuentra suscrito por todas las partes del proceso, versa sobre las pretensiones y se ajusta al derecho sustancial. Conforme a ello, se aprobará el acuerdo presentado y se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la transacción celebrada el día 05 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

Segundo.ORDENAR el pago a favor del señor **DANILO MARÍN ORTIZ** de los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 11						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000418120	17689202	DANILO MARIN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 442.922,00
475030000419840	17689202	DANILO MARIN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 426.804,00
475030000420773	17689202	DANILO MARIN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 427.882,00
475030000422138	17689202	DANILO MARIN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 427.882,00
475030000423617	17689202	DANILO MARIN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 473.502,00
475030000425192	17689202	DANILO MARIN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 473.482,00
475030000426683	17689202	DANILO MARIN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 473.482,00
475030000428679	17689202	DANILO MARIN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 473.482,00
475030000430209	17689202	DANILO MARIN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 473.482,00
475030000431986	17689202	DANILO MARIN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 473.482,00
475030000434351	17689202	DANILO MARIN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 473.482,00
Total Valor						\$ 5.039.884,00





Tercero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

Cuarto. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados el **21 de octubre de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56630c29c80f50ee0ab4f2b210c6fd799cf3e0837702ddaa3e07e31d39cf24d1**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA ISABEL ACERO IBÁÑEZ**
Demandado : **MARTHA CONSUELO MÉNDEZ MOTTA**
Radicación : **180014003005 2021-01536 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. AMAURY HERNANDO HERNÁNDEZ ÑUSTES, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **AMAURY HERNANDO HERNÁNDEZ ÑUSTES**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b2d31a4210414ee2f532265d32777488f5d110062e541a3760b1a0612dfbe7**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ LIBARDO ZAMBRANO HOYOS**
Demandado : **YAMILET PERDOMO CASTILLO**
Radicación : 180014003005 **2022-00066** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6adac1cb41b0f512fd73a8173d8438274492ab1653f58875ce34e4aab535487**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Brandon Smith Sierra Nuñez
Abogado
Universidad de la Amazonia

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS
DEMANDADOS : YAMILET PERDOMO
RADICADO : 18-001-40-03-005-2022-00066-00

BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117'542.102 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 318.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial de la señora **YAMILET PERDOMO**, según poder conferido a mi favor adjunto al presente memorial, quien funge como accionada dentro del presente asunto, actuando dentro del término legal para el efecto, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito dar contestación a la Acción Ejecutiva Singular interpuesta en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Parcialmente cierto, pues es cierto que mi poderdante suscribió un título valor cuyo beneficiario es el accionante, sin embargo fue firmado en blanco y el importe por el que lo firmó fue por el valor de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2'000.000.00 M/C), no obstante, el accionante al llenar los espacios en blanco de forma deliberada consignó un valor distinto.

AL SEGUNDO: No es cierto, ni el valor ni la forma de vencimiento son las pactadas al momento de la suscripción del título valor, así mismo lo narrado por el accionante desconoce los importes o abonos ya realizados por mi poderdante.

AL TERCERO: No es cierto, sobre las circunstancias del título este en su literalidad gramatical contiene los elementos de su existencia, no obstante, estos se encuentran tergiversados por las circunstancias planteadas en los anteriores pronunciamientos fácticos.

AL CUARTO: No es cierto, ya que como lo manifesté anteriormente el título que se pretende cobrar no fue diligenciado en su momento oportuno en debida forma, esto es que quedaron espacios en blanco que la demandante lleno a su amaño, pretendiendo hacer creer que prestó una suma superior a la realmente entregada en mutuo.

Carrera 8 No. 17 -41 Barrio Siete de Agosto
Móvil. 3223113854 e-mail: brandonsawyer02@gmail.com
Florencia - Caquetá



Brandon Smith Sierra Nuñez
Abogado
Universidad de la Amazonia

AL QUINTO: No es cierto, el título valor presentado no contiene la claridad, coherencia y exigibilidad como título ejecutivo, tal y como se advertirá en las excepciones.

A LAS PRETENSIONES:

Respecto de las pretensiones jurídicas de la demandante, me permito referir que me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto carecen de objeto legal y legítimo, y en consecuencia, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda conforme a la siguiente excepción que a continuación propongo:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

DESCONOCIMIENTO O INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO - DILIGENCIAMIENTO DE TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO – AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

En esta oportunidad se tiene que las letras fueron diligenciadas con la inobservancia de la Ley para tal efecto, pues el suscriptor o quien de mala fe las llenó, desacató lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio que reza:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Destacado fuera del texto original)

En este orden de ideas, se tiene que mi mandante plasmó su firma en la letra de cambio dejándose llenados exclusivamente dicho espacio de suscripción, faltando por llenarse el lugar de cumplimiento, la forma de vencimiento, la fecha de suscripción, el monto de la suma adeudada y beneficiario, que claramente son elementos esenciales y naturales de la obligación que se incorpora en el título,

Carrera 8 No. 17 -41 Barrio Siete de Agosto
Móvil. 3223113854 e-mail: brandonsawyer02@gmail.com
Florencia - Caquetá



Brandon Smith Sierra Nuñez
Abogado
Universidad de la Amazonia

resulta evidente que posterior a dicha suscripción, se llenó de forma arbitraria e indiscriminada dicho título valor pues plasmaron plazos y condiciones totalmente ajenos al acuerdo en el negocio jurídico que dio origen al título, el cual se basaba en el pago de un capital de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000.00 M/C), ello dejando claro que en el adverso de la letra de cambio allegada con la demanda NO se halla la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor en blanco, guardando esto un indicio claro de lo que se quiere advertir con esta contestación con el grave hecho cometido por la accionante en este caso. Sobre esto nótese señor juez que la letra de cambio objeto de ejecución de forma muy curiosa tiene la firma del obligado cambiario de forma vertical en todo el centro del título, no obstante, el resto de los datos del documento parecen estar acomodados de forma precisa y exacta para que no obstruyeran la visibilidad de la firma, lo que da cuenta de forma indiciaria que la firma del obligado fue impuesta primero que los demás datos que componen la letra de cambio, para tal efecto se ilustra de la siguiente manera:

No. 01 LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 3'000.000

Señor Yamilet Perdomo El día: 10

De: Noviembre 20, 21 Se servirá usted pagar solidariamente en: Flores, Caquetá

a la orden de Jose Libardo Zambiano Hoyos

La suma de: Tres millones de pesos m.c.t.l.

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al % mensual y moratorios del % mensual. - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Flores Fecha: 10 de junio del 20, 21 Su S.S. Libardo Zambiano Hoyos

Las circunstancias que aquí se alegan, serán probadas con la solicitud de la prueba grafológica, acerca de los tiempos y edades de las tintas plasmadas en el título.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se funda esta excepción en el hecho de que mis representadas realizaron un negocio jurídico con elementos y condiciones específicas distintas a las expuestas por el accionante, habida cuenta que la deuda adquirida con EL ACCIONANTE fue por el valor de \$2.000.000.00, tal y como se acreditará con el interrogatorio a las partes y las pruebas testimoniales que se practicarán ante este despacho. Además que el accionante no tiene en cuenta los abonos que le ha hecho mi poderdante por el valor de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1'110.000.00 M/C) que fue pagado en tres cuotas de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$370.000.00 M/C) en los días 10 de junio, 10 de julio y 10 de septiembre de 2021, tal y como se verá en los recibos de caja firmados

Carrera 8 No. 17 -41 Barrio Siete de Agosto
Móvil. 3223113854 e-mail: brandonsawyer02@gmail.com
Flores - Caquetá



Brandon Smith Sierra Nuñez
Abogado
Universidad de la Amazonia

por el accionante que se presentan con esta contestación, sin embargo, según lo cuenta la accionada que represento el abono representó una suma superior, solo que no cuenta con los recibos de caja para soportarlo, pero se indica de su parte que todos fueron expedidos por el establecimiento de comercio de propiedad del demandante con denominación social CRÉDITOS ZAMBRANO HOYOS, por lo que se solicitará al despacho que oficie a la cámara de comercio para que certifique si el accionante tiene a su nombre establecimiento de comercio con esa denominación social y para que allegue los datos de ubicación actualizados para oficiar a dicho establecimiento de comercio para que allegue copia de los demás recibos de caja sobre los abonos realizados por la demandada.

COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS DE ESTAFA, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

Con esto quiero dejar sentado que aquí en este asunto existe la posible ocurrencia de las conductas punibles de estafa, fraude procesal y falsedad en documento privado cometidas por el al hacer incurrir en el grave error al juez de proferir un auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva y ordenar medidas cautelares por medio de actos artificiosos y engañosos, al igual que obtener una utilidad económico por intermedio de dichos artificios y de manifestar afirmaciones contrarias a la realidad en un documento expedido por un particular, por lo tanto, solicito a usted señor juez que, tan pronto usted adquiera un grado de conocimiento siquiera sumaria sobre la ocurrencia de estos actos punibles, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las conductas aquí referidas, máxime cuando esta acción irregular del demandante está atentando gravemente en contra del patrimonio económico de la accionada y una grave afectación a su mínimo vital y de su núcleo familiar.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al señor Juez declarar probado cualquier otro medio exceptivo que resultare probado en el proceso, tal como lo autoriza el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. El poder que se me ha otorgado con su debida presentación personal, en un (1) folio.
2. Recibo de caja No. 160 del 10 de junio de 2021 con el logo del establecimiento de comercio CRÉDITOS ZAMBRANO HOYOS, firmado por el accionante.
3. Recibo de caja No. 206 del 10 de julio de 2021 con el logo del establecimiento de comercio CRÉDITOS ZAMBRANO HOYOS, firmado por el accionante.

Carrera 8 No. 17 -41 Barrio Siete de Agosto
Móvil. 3223113854 e-mail: brandonsawyer02@gmail.com
Florencia - Caquetá



Brandon Smith Sierra Nuñez
Abogado
Universidad de la Amazonia

4. Recibo de caja No. 308 del 10 de septiembre de 2021 con el logo del establecimiento de comercio CRÉDITOS ZAMBRANO HOYOS, firmado por el accionante.

DOCUMENTALES OFICIADAS.

1. Sírvasse oficiar a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá ubicada en la Calle 17 No 8-72 Piso 2 y 3, Barrio 7 de Agosto Florencia, Caquetá o a través del teléfono fijo PBX: +57 (608) 4353939 o de la dirección de correo electrónico contactenos@ccflorenceia.org.co para que se sirva certificar si el accionante JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.615.242, expedida en San José de Fragua, Caquetá, tiene a su nombre establecimiento de comercio con la denominación social CRÉDITOS ZAMBRANO o similar y, en caso afirmativo, proceda a informar los datos de ubicación actualizados para oficiar a dicho establecimiento de comercio con el fin de obtener copia de los demás recibos de caja sobre los abonos realizados por la demandada.
2. Una vez se obtengan los datos de ubicación del establecimiento de comercio de propiedad del demandante, sírvase oficiar al establecimiento de comercio con la denominación social CRÉDITOS ZAMBRANO o similar para que se sirva informar si para las vigencias 2021 o 2022 expidió recibos de caja en favor de la señora YAMILET PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40'783.384 de Florencia, Caquetá, por concepto de abono a deuda con el señor JOSÉ LIBARDO ZAMBRANO HOYOS, en caso afirmativo, se allegue copia de los mismos.

TESTIMONIALES

Solicito ante este despacho se llame a declarar a las siguientes personas:

1. **ARANCILIA PERDOMO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40'783.376 expedida en Florencia, Caquetá, quien podrá ser ubicada por intermedio de este extremo o en la Carrera 14 No. 19 Sur - 52 Barrio Prados del Norte de la ciudad de Florencia, Caquetá o a la dirección de correo electrónico perdomoarancilia@gmail.com

La anterior declaración se realizará con el fin de que se indique mediante declaraciones ante su despacho judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos alegados en esta contestación, así como las partes y condiciones de la celebración del negocio jurídico aludido en esta contestación.

Carrera 8 No. 17 -41 Barrio Siete de Agosto
Móvil. 3223113854 e-mail: brandonsawyer02@gmail.com
Florencia - Caquetá



Brandon Smith Sierra Nuñez
Abogado
Universidad de la Amazonia

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se fije fecha y hora de la diligencia de recepción del interrogatorio de las partes de conformidad con los artículos 198 y ss del Código General del Proceso, con el fin de aclarar la situación fáctica y jurídica del negocio alegado en esta contestación.

PERICIAL

Solicito se practique prueba pericial consistente en un examen de grafología a las tintas inmersas dentro del título valor de la ejecución, oficiando su realización al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a la entidad que tuviere el personal idóneo para efectuarla, esto con la teleología de acreditar científicamente los tiempos o el lapso transcurrido entre cada tinta utilizada dentro del documento y así mostrar coherencia dentro de las afirmaciones hechas dentro de esta contestación en la excepción subsidiaria, en caso de que la principal no sea acogida por el despacho de conocimiento.

SOLICITUD GENERAL

Ténganse como tales y solicito se le dé el valor probatorio que merezca a las pruebas documentales relacionadas por el demandante.

NOTIFICACIONES

Las personales, el suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Florencia, Caquetá o al abonado celular: 3223113854 o a la dirección de correo electrónico brandonlawyer02@gmail.com

En las demás se tendrán las direcciones aportadas por el accionante.

Del señor Juez,

BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ
C.C. No. 1.117'542.102 de Florencia, Caquetá
T.P. No. 318.910 del C.S. de la J.

Carrera 8 No. 17 -41 Barrio Siete de Agosto
Móvil. 3223113854 e-mail: brandonlawyer02@gmail.com
Florencia - Caquetá



Brandon Smith Sierra Nuñez
Abogado
Universidad de la Amazonia

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia, Caquetá.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOSÉ LIBARDO ZAMBRANO HOYOS
DEMANDADOS : YAMILET PERDOMO
RADICADO : 18-001-40-03-005-2022-00066-00

YAMILET PERDOMO, mayor de edad, vecina del municipio de Florencia-Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40'783.384 expedida en el municipio de Florencia, Caquetá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Dr. **BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117'542.102 expedida en Florencia, Caquetá, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 318.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación Conteste, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el señor **JOSÉ LIBARDO ZAMBRANO HOYOS** en contra de la suscrita, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero consistentes en capital insoluto e intereses corrientes y moratorios que se puedan derivar de la Letra de Cambio No. 01 de fecha 10 de mayo de 2021 por el valor de \$3'000.000.

Así mismo, indico que, en cumplimiento con la Ley 2213 de 2022, autorizo expresamente que me notifiquen a la dirección de correo electrónico yamiperdomo14@gmail.com, al igual que mi apoderado podrá ser notificado a la dirección de correo electrónico brandonlawyer02@gmail.com el cual es la dirección registrada en el Registro Nacional de Abogados

Mi apoderado queda facultado expresamente para sustituir este poder, recibir, desistir, conciliar, solicitar medidas cautelares o el levantamiento de estas o cauciones judiciales, presentar recursos, solicitar el cumplimiento de la sentencia y en general las indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás que por Ley estén dadas al mandante en procura de la defensa de mis intereses como demandada dentro del asunto.

Sírvase señor Juez tener al Doctor **BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ**, como mi apoderado en la forma y términos indicados en este poder.

Del Señor Juez,



Yamilet Perdomo C
YAMILET PERDOMO
CC. 40'783.384 de Florencia, Caquetá

Brandon Smith Sierra Nuñez
BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ
C.C. No. 1.117'542.102 de Florencia, Caquetá
T.P. No. 318.910 del C.S. de la J.

Carrera 8 No. 17 -41 Barrio Siete de Agosto
Móvil. 3223113854 e-mail: brandonlawyer02@gmail.com
Florencia - Caquetá



CRÉDITOS ZAMBRANO HOYOS

c.c. 17.615.242

Cel 313 479 1178 - 318 218 4203

COMPROBANTE DE INGRESO

REGIMEN SIMPLIFICADO

N° 160

CIUDAD Y FECHA: Flomencia, 10 JUNIO EFECTIVO \$ 370.000.-

RECIBIDO DE: YAMILETH PERDOMO C.C. No. 40.783.384

CONCEPTO

ABONO CUOTA

LA SUMA DE (EN LETRAS)

VALOR \$

ABONO \$

SALDO \$

OBSERVACIONES

FIRMA Y SELLO

C.C./NIT.

17615242

REVISADO

ELABORADO

APROBADO

CONTABILIZADO

NBS



CRÉDITOS ZAMBRANO HOYOS

c.e. 17.615.242

Cel 313 479 1178 - 318 218 4203

COMPROBANTE DE
INGRESO

REGIMEN SIMPLIFICADO

N° 308

CIUDAD Y FECHA

Montería, 10 sept/21

EFFECTIVO \$

370.000-

RECIBIDO DE

YAMILETH PERDOMO

C.C. No.

40783384

CONCEPTO

ABONO CUOTA

LA SUMA DE (EN LETRAS)

Inu. Zambrano & Gonzalez
CANCELADO

VALOR \$

ABONO \$

SALDO \$

OBSERVACIONES

FIRMA Y SELLO

C.C./NTE.

REVISADO

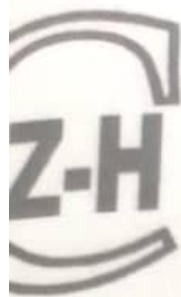
ELABORADO

APROBADO

CONTABILIZADO

N6

Juberto



CRÉDITOS ZAMBRANO HOYOS

c.c. 17.615.242

Cel 313 479 1178 - 318 218 4203

COMPROBANTE DE
INGRESO

REGIMEN SIMPLIFICADO

N° 206

AD Y FECHA:

Pereira, 10 Julio/21

EFFECTIVO \$

370.000

DO DE:

YAMILETH PERDOMO

C.C. No.

40783384

CONCEPTO

ABONO CUOTA

A DE (EN LETRAS)

Concilia do

\$

ABONO \$

SALDO \$

OBSERVACIONES

FIRMA Y SELLO

C.C./NIT.

REVISADO

ELABORADO

APROBADO

CONTABILIZADO

NBS

Elaborado



Brandon Smith Sierra Nuñez
Abogado
Universidad de la Amazonia

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS
DEMANDADOS : YAMILET PERDOMO
RADICADO : 18-001-40-03-005-2022-00066-00

BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117'542.102 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 318.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de las señoras **YAMILET PERDOMO CASTILLO**, dentro del proceso del presente asunto, de conformidad con el artículo 599 inciso 5° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me permito solicitar lo siguiente:

Se ordene a la parte accionante prestar caución judicial hasta por el diez por ciento (10%) del valor total de las pretensiones, con la teleología de cubrir la responsabilidad civil por los perjuicios ocasionados a mi poderdante con ocasión a la imposición de las medidas cautelares decretadas en este proceso, lo anterior teniendo en cuenta los hechos y alegaciones dadas en la contestación de la demanda.

Ello de conformidad con el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

“...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento...”

Del señor Juez,

BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ
C.C. No. 1.117'542.102 de Florencia, Caquetá
T.P. No. 318.910 del C.S. de la J.

Carrera 8 No. 17 -41 Barrio Siete de Agosto
Móvil. 3223113854 e-mail: brandenslawyero2@gmail.com
Florencia - Caquetá

**PRESENTACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SOLICITUD DE CAUCIÓN JUDICIAL
- EJECUTIVO SINGULAR DE JOSÉ LIBARDO ZAMBRANO HOYOS CONTRA YAMILET
PERDOMO RAD. 18-001-40-03-005-2022-00066-00**

Brandon Sierra <brandonlawyer02@gmail.com>

Mar 27/09/2022 15:56

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: heroesdecolombiabogados@outlook.com

<heroesdecolombiabogados@outlook.com>;yamiperdomo14@gmail.com <yamiperdomo14@gmail.com>

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá.

REFERENCIA	:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS
DEMANDADOS	:	YAMILET PERDOMO
RADICADO	:	18-001-40-03-005-2022-00066-00

BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117'542.102 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 318.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial de la señora **YAMILET PERDOMO**, según poder conferido a mi favor adjunto al presente memorial, quien funge como accionada dentro del presente asunto, actuando dentro del término legal para el efecto, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito dar contestación a la Acción Ejecutiva Singular de la referencia y a solicitar caución judicial, lo anterior adjuntado en formato pdf junto con sus anexos.

En cumplimiento con el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este mensaje de datos simultáneamente se envía a las dirección de correo electrónico del demandante.

Del señor Juez,

BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ
C.C. No. 1.117'542.102 de Florencia, Caquetá
T.P. No. 318.910 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MALEINY CASTILLO LOMBANA**
Demandado : **YASIR DE JESÚS DÍAZ PUSHAINA**
Radicación : **180014003005 2022-00140 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REQUERIR al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374f7779c4a037148459df93cebfa0cb7f3997784899297675e05d23e2d8ec2**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO
FREDY YUNDA SOTO
Radicación : 180014003005 2022-00254 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 27 de septiembre de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **FREDY YUNDA SOTO**, que recae en el abogado **DIEGO MAURICIO RUÍZ ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abogadodiegoruiz@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf689f13c2320c661f5f6d6ff25fd491b45e7e6ceb9b1197b1722e669b5a7ce2**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DIEGO RAMÓN CLAROS
Radicación : 180014003005 2022-00195 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo y el acuse de recibido de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales





electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9073add663e5eaa61bd6b85a74c48edc5cbcbc4823c7af4e85db87ad77c295**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : EDWIN CHAVARRO LLANOS
Radicación : 180014003005 2021-00760 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 09 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **015 del 01 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b8c80aba07ef1e7b4c2d3a1483fb81a1de0c58c20437822b42ea14851ef0be**

Documento generado en 15/11/2022 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CLAUDIA PATRICIA HIDALGO SUÁREZ**
Demandado : **PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO**
Radicación : 180014003005 **2021-00003** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de **PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO**, parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, se designó como curador ad-litem al abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 02 de noviembre de 2022, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jeikms_01@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”¹

¹ Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddbcff192ad1bc7f9ff00b090280e435a418bcb99835376530524a4364fee33**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : NOE ESCOBAR PRIETO
 JAIRO HERNANDO COBOS RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-01615 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **NOE ESCOBAR PRIETO** y **JAIRO HERNANDO COBOS RODRÍGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **15 de diciembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **NOE ESCOBAR PRIETO** realizada el **22 de agosto de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

Por otra parte, el demandado **JAIRO HERNANDO COBOS RODRÍGUEZ**, compareció a este despacho judicial el día **06 de julio de 2022**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 09 del cuaderno principal del expediente digital². Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

¹Véase en el documento PDF denominado 12NotificacionPersonalElectronicaDemandado(2).

² Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalDemandado(1).



En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0c70fa473a4dcb0309c3b9bc82486bf462b71c74198eda493ad9b8f5c6004d**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CONSTANTINO ARIAS ARIAS**
Demandado : **YEZIT CAMELO MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00452 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico al demandado **YEZIT CAMELO MARTÍNEZ**.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito visible a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya informado una dirección electrónica o canal digital en el que se puedan surtir las notificaciones al demandado y tampoco las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma, así como tampoco se aporta el acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la



parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), se **Resuelve:**

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del extremo pasivo a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo (solicitud de crédito y/o vinculación); así mismo, para que allegue el acuse de recibido de la parte a notificar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bc9a925bc584318eb9c2ac6d5210fac8bc0ab8b1f4fef2eb0241860db7b0b9**
Documento generado en 15/11/2022 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : LISARDO CUELLAR JOVEN
Radicación : 180014003005 2021-01192
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso; motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
9-oct-20	31-oct-20	18,09	22	27,14	2,02	\$37.054,28		\$2.537.054,28
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$49.892,44		\$2.586.946,72
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$48.934,96		\$2.635.881,68
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$48.581,20		\$2.684.462,89
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$49.136,86		\$2.733.599,75
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$48.817,10		\$2.782.416,85
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$48.564,34		\$2.830.981,19
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$48.328,19		\$2.879.309,38
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$48.311,31		\$2.927.620,69
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$48.226,91		\$2.975.847,60
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$48.378,81		\$3.024.226,41
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$48.260,67		\$3.072.487,09
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$47.973,51		\$3.120.460,59
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$48.463,16		\$3.168.923,76
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$48.934,96		\$3.217.858,72
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$49.439,39		\$3.267.298,10
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$51.046,23		\$3.318.344,33
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$51.479,50		\$3.369.823,84
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$52.923,46	\$179.234,00	\$3.243.513,29
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$54.555,72	\$292.013,00	\$3.006.056,02
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$56.274,47	\$223.546,00	\$2.838.784,48
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$58.384,97	\$241.613,00	\$2.655.556,45
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$60.636,61	\$408.723,00	\$2.307.470,07
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$63.705,38	\$266.738,00	\$2.104.437,45
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$66.328,52	\$238.146,00	\$1.932.619,96
1-nov-22	15-nov-22	25,78	15	38,67	2,76	\$34.523,01		\$1.967.142,98
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.967.142,98
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.967.142,98

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo.MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e197fe130d02a675ce07043434d90f85be605e1f50236d9d7737f7492b5095**

Documento generado en 15/11/2022 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florescia – Caquetá

Florescia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA CHICUE ROJAS**
Demandado : **YICELA BOCANEGRA REMICIO Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00037 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 02 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte ejecutante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada por la parte demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florescia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor de la señora **GLORIA CHICUE ROJAS**, de los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 3						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000429378	40784240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 484.839,00
475030000431037	40784240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 508.742,00
475030000432830	40784240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2022	NO APLICA	\$ 508.742,00
Total Valor						\$ 1.502.323,00





Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 26 de enero de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fbac2683a289c06c989d8a1d4bd3f24b3189e0670cf535348638b358c36068**

Documento generado en 15/11/2022 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NILSON GUTIÉRREZ DELGADO
Demandado : VÍCTOR MONTENEGRO
Radicación : 180014003005 2021-01318
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-abr-21	30-abr-21	17,31	1	25,97	1,94	\$3.237,62		\$5.003.237,62
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38		\$5.099.894,00
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62		\$5.196.516,63
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$5.292.970,44
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63		\$5.389.728,07
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34		\$5.486.249,41
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01		\$5.582.196,42
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33		\$5.679.122,75
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$5.776.992,67
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78		\$5.875.871,45
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46	\$207.820,00	\$5.770.143,90
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01	\$207.820,00	\$5.665.282,91
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91	\$207.820,00	\$5.563.309,83
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44	\$156.120,00	\$5.516.301,27
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93	\$226.120,00	\$5.402.730,20
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.769,95	\$226.120,00	\$5.293.380,15
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$121.273,22	\$226.120,00	\$5.188.533,37
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$127.410,76	\$226.120,00	\$5.089.824,13
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$132.657,03		\$5.222.481,16
1-nov-22	11-nov-22	25,78	11	38,67	2,76	\$50.633,75	\$226.120,00	\$5.046.994,92
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$5.046.994,92
VALOR INTERESES CORRIENTES + AGENCIAS EN DERECHO								\$327.118,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$5.374.112,92

Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren órdenes del Despacho, a favor del demandante, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud se accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.





Tercero. Ordenar el pago a favor de la parte demandante **NILSON GUTIÉRREZ DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.117.264.025**, los títulos judiciales números:

475030000420915	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 207.820,00
475030000422287	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 207.820,00
475030000423772	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 207.820,00
475030000425348	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 156.120,00
475030000426834	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000428838	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000430372	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000432147	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000434509	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630407d0ef10f722a7c50aba36cb2d5ae09a57c78cc9edc389b584f9d184d1c2**
Documento generado en 15/11/2022 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : JESÚS HERNÁN MARÍN PEÑA
Radicación : 180014003005 2022-00508
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que se pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 08 de julio de 2022, cuando del mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2022 se desprende que los mismos se inician a causar desde la fecha de presentación de la demanda, y de conformidad con el acta de reparto, la misma fue presentada el día 22 de julio de 2022; así mismo, no se incluyó la suma correspondiente a intereses corrientes o de plazo, la cual se encuentra consignada en el literal c del numeral 1 del auto que libró mandamiento de pago; motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$70.843.560,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DÍAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-jul-22	31-jul-22	21,28	9	31,92	2,34	\$496.343,92		\$71.339.903,92
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$1.718.285,39		\$73.058.189,31
1-sep-22	12-sep-22	23,50	12	35,25	2,55	\$722.098,55		\$73.780.287,86
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$73.780.287,86
AGENCIAS EN DERECHO + INTERESES CORRIENTES								\$7.071.277,65
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$80.851.565,51

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b21cbb7690893b8d14a1dc68427ba67950fd1d71802577a621066892346879**

Documento generado en 15/11/2022 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.
Demandado : MARTHA ELENA RAMÍREZ MARTÍNEZ
GONZALO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2021-00063 00
Asunto : No accede a lo solicitado

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que de acuerdo con lo normado en el art. 161.2 las partes deben pedirla de común acuerdo, lo cual no se evidencia en el memorial allegado, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c95a7bb30bb7f9451b154f77132c22dd20d4e5f8c014d1ba396374ddc5032f8b

Documento generado en 15/11/2022 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **ERASMO ESPAÑA RAMIREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01064** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado **ERASMO ESPAÑA RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.788.004**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **ba63a405e8b26cc0879ffd2d66cb2801907da1d5ebe1ff8c4bfae8ce8a854567**

Documento generado en 15/11/2022 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
Demandado : MIGUEL MONTES RAMOS
HÉCTOR MONTES RAMOS
Radicación : 180014003005 2022-00138
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono la totalidad de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso; motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$3.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$67.659,47		\$3.567.659,47
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$67.635,84		\$3.635.295,30
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$67.517,67		\$3.702.812,97
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$67.730,34		\$3.770.543,31
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$67.564,94		\$3.838.108,25
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$67.162,91		\$3.905.271,16
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$67.848,43		\$3.973.119,59
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$68.508,94		\$4.041.628,53
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$69.215,14		\$4.110.843,68
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$71.464,72		\$4.182.308,40
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$72.071,31		\$4.254.379,70
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$74.092,84		\$4.328.472,54
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$76.378,01		\$4.404.850,55
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$78.784,25	\$708.276,00	\$3.775.358,81
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$81.738,96	\$714.125,00	\$3.142.972,77
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$84.891,26	\$722.898,00	\$2.504.966,02
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$89.187,53	\$708.276,00	\$1.885.877,56
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$92.859,92	\$708.276,00	\$1.270.461,48
1-nov-22	15-nov-22	25,78	15	38,67	2,76	\$48.332,22	\$586.493,00	\$732.300,70
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$732.300,70
LIQUIDACIÓN COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$732.300,70

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232ddfcab19a543ded26f8b3c5f2e50229ff8459422afe79f5f1ad9ef22842a9**

Documento generado en 15/11/2022 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>